

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, 8 de mayo de 2018, novena sección, tomo CLXIX, núm. 84

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen la obligación para las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que en ese tenor con fecha 12 de septiembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual tiene como objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio en condiciones de igualdad de todos, de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión y una mejor calidad de vida, así como concientizar, sensibilizar e informar a la sociedad en materia de discapacidad.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como Prioridad Transversal la Cohesión Social e Igualdad Sustantiva, como objetivo: Fomentar la integración social basada en un sentido de comunidad, solidaridad y trabajo colaborativo; y como acciones específicas, la de promover la difusión de los derechos humanos como garantes de convivencia, paz y justicia.

Que el Ejecutivo del Estado es garante del respeto y la promoción a los derechos humanos de todas las personas, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, por tanto con este ordenamiento se reglamenta la Ley antes citada, con la finalidad de conformar los programas, acciones y políticas públicas, en favor de los ciudadanos michoacanos que sean vulnerados en sus derechos humanos, para con ello dar cumplimiento a lo mandatado por la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar en el ámbito de la Administración Pública Estatal, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de lo previsto en el artículo 2 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Convención:** A la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- II. **Deficiencia o limitación en las personas:** A las disminuciones en las funciones o estructuras corporales, que restringen la actividad o la participación de una persona al interactuar con el entorno;
- III. **Dependencias:** A las definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Discapacidad:** A la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- V. **Discapacidad Física:** A la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- VI. **Discapacidad Intelectual:** A las limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- VII. **Discapacidad Mental:** A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- VIII. **Discapacidad Sensorial:** A la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- IX. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Gobernador:** Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XI. **Ley:** A la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Los programas de la Administración Pública Estatal en materia de discapacidad deberán alinearse al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y atender a las obligaciones contraídas en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte en dicha materia, a efecto de favorecer a la plena inclusión de las personas con discapacidad, con base en los principios que deben observar las políticas públicas señalados en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 4. Las políticas públicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se haya determinado para tales fines en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y entidades antes señaladas deberán prever en sus anteproyectos o proyectos de presupuesto, según corresponda, los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 5. Corresponde a las dependencias y entidades, en sus respectivos ámbitos de competencia, expedir las disposiciones de carácter general que permitan cumplir con los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, las cuales se regirán por los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 6. La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos corresponderá al Consejo, previa opinión de aquellas dependencias o entidades a las que, conforme al ámbito de sus competencias, corresponda pronunciarse.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DE LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 7. La Secretaría de Salud, en la elaboración de sus programas, incluirá, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo.

Asimismo, dichos programas deberán contemplar servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención.

Artículo 8. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana incluirá en sus programas en materia de habilitación y rehabilitación lo relativo a la atención médica y paramédica que deben brindarse a todas las personas con discapacidad en sus Centros de Rehabilitación. Asimismo, en su ámbito de competencia, la formación y capacitación a profesionistas en terapia física y a profesionistas en terapia ocupacional, así como a médicos especialistas en medicina de rehabilitación. Del mismo modo podrá capacitar a consejeros en rehabilitación profesional y a psicólogos evaluadores que contribuyan a la inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 9. El DIF Estatal fomentará a través de sus programas sujetos a reglas de operación, la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad, para lo cual, procurará la colaboración o la concertación de acciones, según corresponda, con los DIF Municipales, así como con las organizaciones focalizadas en la atención de las personas con discapacidad; además promoverá el apoyo a centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con

discapacidad, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en la Ley.

Artículo 10. Los programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, que sean elaborados por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación y el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, deben ser diseñados con base en los principios generales que establece la Convención y el artículo 9 de la Ley, siendo su objetivo principal que los profesionales de la salud, desarrollen las habilidades y competencias necesarias para brindar una atención especializada a las personas con discapacidad que favorezca su autonomía y desarrollo personal.

Artículo 11. La Secretaría de Salud, con la participación que corresponda a los integrantes del Sistema Estatal de Salud y del Consejo, impulsará la creación de bancos de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y de medicinas de uso restringido, a los que podrán acceder las personas que presenten alguna discapacidad. La Secretaría de Salud, determinará el procedimiento para su asignación, así como la gratuidad y costos asequibles de dichos insumos para la salud.

Dicho procedimiento deberá considerar al menos lo siguiente:

- I. El tipo de discapacidad con que vive la persona;
- II. La situación económica de la o el solicitante, dando prioridad en la asignación y goce de este beneficio a personas de escasos recursos y en situación de vulnerabilidad;
- III. Las condiciones en las que se entregarán los insumos a título gratuito, y aquellas en donde se establecerá algún costo, que deberá ser asequible y proporcional con la situación económica de la o el beneficiario;
- IV. El plazo de entrega de las órtesis, prótesis, ayudas técnicas y de medicinas de uso restringido;
- V. La periodicidad con que se debe hacer una revisión del adecuado funcionamiento de la órtesis, prótesis o ayuda técnica proporcionada, o en su caso, la periodicidad con la que se entregarán las medicinas de uso restringido a la o el beneficiario; y,
- VI. La obligación para la o el beneficiario de hacer uso personal de la órtesis, prótesis, ayuda técnica o medicina de uso restringido que se le otorga, y en caso de incumplimiento, su baja como beneficiario de estas acciones.

Artículo 12. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, formulará y suscribirá convenios de colaboración o de concertación, según sea el caso, con dependencias, entidades, instituciones de educación superior, públicas o privadas y centros de investigación nacionales o extranjeros, con el propósito de que se fortalezca su participación en la definición de líneas de investigación y conocimiento general del tema de la discapacidad, desde las diferentes ramas profesionales que se aborden o impartan en sus instalaciones o planteles.

Artículo 13. La investigación en salud en materia de discapacidad deberá contribuir, entre otros aspectos, a fortalecer:

- I. Los procesos de atención psicológica;
- II. La vinculación que existe entre las causas que generan las diferentes discapacidades, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades y la forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de las deficiencias o limitaciones en las personas;

- III. Los métodos de prevención y control de los efectos de las deficiencias y limitaciones que presentan las personas con discapacidad;
- IV. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad; y,
- V. La producción o mejoramiento de insumos y tecnología para la salud en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 14. Será considerada una conducta discriminatoria, en términos del artículo 25 de la Ley, la negativa de otorgar un seguro de salud o de vida fundada en la única razón de que una persona tenga una discapacidad. Las autoridades competentes deberán cerciorarse del cumplimiento de esta obligación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. La Secretaría de Salud desarrollará acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con discapacidad, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada. En cuanto a las acciones que se generen para proporcionar educación sexual a personas con discapacidad, éstas deberán brindar contenidos que respeten sus derechos humanos.

Artículo 16. El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez estatal será emitido por las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez estatal contendrá los siguientes elementos:

- I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad;
- II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental;
- III. Valoración del porcentaje de la discapacidad;
- IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad;
- V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado; y,
- VI. Vigencia del certificado.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN

Artículo 17. Para la elaboración y actualización de los programas que deriven del artículo 33 de la Ley, la Secretaría de Educación podrá consultar al Consejo y al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia (COEPREDV), a efecto de fortalecer en dichos programas, los principios a que se refiere el artículo 9 de la Ley.

Artículo 18. La Secretaría de Educación podrá celebrar convenios con los municipios y con las instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, con la finalidad de fortalecer la inclusión educativa, para que los estudiantes que presentan discapacidad estudien en aulas y escuelas que no imparten educación especial, recibiendo la asistencia necesaria para ello, a través de apoyos curriculares y organizativos, lo que propiciará que las escuelas mejoren las

condiciones para el acceso, permanencia, la participación y el logro de aprendizaje de dichos estudiantes.

En estos convenios podrá preverse la participación del personal directivo, docente y alumnado en general de las escuelas que no imparten educación especial, así como de los padres o tutores de los estudiantes con discapacidad y sociedad en general interesada en estos asuntos. La Secretaría de Educación establecerá los criterios que permitan determinar el tipo de educación al cual puede acceder una persona con discapacidad, de acuerdo al grado de la misma.

Artículo 19. La Secretaría de Educación impulsará la educación inclusiva de las personas con discapacidad en el territorio estatal con las siguientes acciones:

- I. Establecer en las normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, permanencia, acreditación y certificación, aspectos necesarios para la atención de las personas con discapacidad;
- II. Que las personas con discapacidad tengan el derecho de estudiar en la misma escuela y aula que el resto de los estudiantes; y,
- III. Que los estudiantes con discapacidad integrados a escuelas que no imparten educación especial, así como en aquellas que imparten educación especial, cuenten con el apoyo de profesionales en materia de educación especial, en los términos en que las instancias competentes determinen, para el aprendizaje, según sea el caso, de la Lengua de Señas Mexicana, del Sistema de Escritura Braille o del Lenguaje Oral.

Para el cumplimiento y verificación de lo dispuesto en este Capítulo, las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación brindarán la asesoría necesaria a las autoridades educativas de las distintas localidades.

Artículo 20. El Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Michoacán de Ocampo, incorporará condiciones satisfactorias de accesibilidad en los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública, apoyados por las ayudas técnicas, los ajustes razonables y el rediseño estructural y de los sistemas de comunicación incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso mediante el diseño universal, así como en instalaciones educativas que impartan educación especial a las que asistan estudiantes con discapacidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. La Secretaría de Educación y las autoridades educativas competentes en los municipios, en el marco de los convenios que al efecto se celebren, procurarán que, en los diferentes servicios de educación, se cuente con personal especializado en la Lengua de Señas Mexicana, para la atención de los estudiantes con discapacidad auditiva, así como de personal especializado que domine el Sistema de Escritura Braille para la atención de estudiantes con discapacidad visual. Lo anterior se procurará, prioritariamente en aquellos casos en que se detecte en las escuelas que no imparten educación especial a estudiantes con discapacidad auditiva y visual.

Para fortalecer la participación de los padres o tutores de estudiantes con discapacidad auditiva en su inclusión y proceso educativo, el Consejo promoverá que puedan recibir capacitación para el uso de la Lengua de Señas Mexicana, a través de organizaciones y dependencias del sector público y privado que brinden estos servicios.

Artículo 22. La Secretaría de Educación, establecerá un programa de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad, que atenderá a las siguientes reglas generales:

- I. Prever la asignación de becas en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;
- II. Dar prioridad a la asignación de becas a personas con discapacidad de bajos recursos;

- III. Establecer los mecanismos de asignación y seguimiento del aprovechamiento académico de la o el beneficiario, así como la suspensión de la beca en caso de incumplir con las obligaciones académicas que se le imponen;
- IV. Señalar los montos, plazos y forma de asignación de las becas, así como los derechos que tiene la o el beneficiario de la beca; y,
- V. Fomentar mecanismos de vinculación entre las y los becarios y las instituciones académicas, así como con las dependencias del sector público o privado que puedan favorecer su inclusión laboral.

Las escuelas privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, proporcionarán becas a estudiantes con discapacidad, en los números y modalidades, que determine la Secretaría de Educación en términos de lo dispuesto en el artículo 94, fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 23. El Programa de Adecuación Arquitectónica a que se refiere la fracción XIX del artículo 33 de la Ley, deberá impulsar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, que satisfagan todos aquellos perfiles que directamente inciden en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, para lo cual deberán considerar cuando menos lo siguiente:

- I. Vida independiente de las personas con discapacidad;
- II. Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad;
- III. La participación política de las personas con discapacidad;
- IV. Conciencia social de la discapacidad;
- V. Estructura y procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas y su incidencia social en los derechos de las personas con discapacidad;
- VI. Perspectiva de la biomecánica de la discapacidad;
- VII. Entorno familiar de las personas con discapacidad;
- VIII. Pedagogía y didáctica en la discapacidad;
- IX. Actividad física y salud;
- X. Sexualidad y discapacidad; y,
- XI. Destrezas y habilidades de las personas con discapacidad y su inclusión laboral.

Artículo 24. Para efectos de la fracción XII del artículo 33 de la Ley, la Secretaría de Educación deberá desarrollar un Programa de Servicio Social dirigido a la atención de personas con discapacidad, para que participen en éste estudiantes de escuelas de enseñanza profesional que opten por adherirse al mismo.

Artículo 25. De conformidad con la fracción XVIII del artículo 33 de la Ley, la Secretaría de Educación establecerá las normas y criterios que regulen la dotación de acervos digitales, en bibliotecas, aulas escolares y salas de lectura accesibles y conjuntamente con el Consejo, emitirán las recomendaciones, sobre su equipamiento e infraestructura, ya sea con programas lectores de pantalla, ampliadores de texto en pantalla, máquinas de escribir en Sistema de Escritura Braille,

grabadoras u otros y cubículos donde se preste el servicio de lectura directa o para grabar la misma. Las bibliotecas públicas contarán con materiales, papelería y apoyos tecnológicos especialmente diseñados para personas con discapacidad visual y/o auditiva.

CAPÍTULO III **DEL TRABAJO Y EL EMPLEO**

Artículo 26. La Dirección del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Gobierno, así como la Dirección del Empleo, de la Secretaría de Desarrollo Económico, en ejercicio de sus atribuciones, dirigirán y coordinarán el diseño, operación, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de trabajo y capacitación para el empleo a favor de las personas con discapacidad, que favorezcan el acceso a un trabajo libremente elegido y aceptado en igualdad de oportunidades y equidad laboral, de acuerdo a sus habilidades y competencias para el trabajo.

Artículo 27. La Dirección del Trabajo y Previsión Social, promoverá y vigilará el respeto y cumplimiento de los derechos laborales de las personas con discapacidad, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención, a los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, con base en el principio de no discriminación y de aplicación de la norma más favorable, particularmente en la contratación, remuneración, capacitación y seguridad e higiene en el trabajo.

Vigilará además y promoverá la certificación de los centros de trabajo, tanto de las dependencias y entidades, así como de la iniciativa privada, respecto de las normas oficiales mexicanas sobre igualdad laboral, no discriminación, accesibilidad y seguridad, para las personas con discapacidad en términos de la Ley.

Artículo 28. La Dirección del Trabajo y Previsión Social, deberá coordinar la planeación, programación, organización, ejecución y evaluación de programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas, destinadas a personas con discapacidad, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 29. La Dirección del Empleo, en coordinación con el Consejo, desarrollará en el ámbito de sus atribuciones, investigaciones, respecto de las necesidades de empleo con el mercado laboral para las personas con discapacidad.

Artículo 30. La Dirección del Empleo elaborará e instrumentará el Programa Estatal de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad, en apego a lo que establece el artículo 39 fracción III de la Ley, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo.

El Programa tendrá los siguientes objetivos:

- I. Difundir los derechos laborales de las personas con discapacidad con base en el respeto a su dignidad y el principio de igualdad y no discriminación, a través de materiales impresos, electrónicos y medios de comunicación;
- II. Promover a través de las dependencias y entidades competentes, los servicios de información, vinculación y orientación, así como los apoyos de tipo económico, de capacitación y de movilidad laboral a las personas con discapacidad;
- III. Impulsar la creación y funcionamiento de una Red Estatal de Vinculación Laboral para la integración laboral de las personas con discapacidad;
- IV. Fomentar la coordinación de acciones con las organizaciones que tengan experiencia en materia de discapacidad;

- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a quienes realicen la contratación de personas con discapacidad, así como la difusión de aquellos que se encuentren previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Promover la rehabilitación para el trabajo, la capacitación y la colocación en el empleo, considerando las habilidades y competencias que tiene una persona con discapacidad para realizar una actividad, trabajo o empleo y favoreciendo su inclusión laboral a partir de este criterio;
- VII. Promover el otorgamiento de distintivos a las empresas e instituciones públicas y privadas que apliquen políticas y prácticas en materia laboral para personas con discapacidad;
- VIII. Impulsar la prestación de servicios de promoción laboral de las personas con discapacidad, a través de la creación de bolsas de trabajo y agencias de inclusión laboral; la impartición de talleres de capacitación y asistencia técnica para el trabajo, así como talleres sobre formación vocacional o profesional, asignación de becas y fomento a la inclusión laboral en la Administración Pública Estatal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y en la Administración Pública Municipal en términos de los convenios que al efecto se suscriban; y,
- IX. Promover con los sectores productivos la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 31. La Dirección del Trabajo y Previsión Social, brindará asistencia técnica y legal en materia de capacitación e inclusión laboral de personas con discapacidad, a los integrantes de los sectores público, social y privado que así lo soliciten.

Además fortalecerá la prestación del servicio de asistencia técnica a que se hace referencia en el párrafo anterior, con la colaboración de las organizaciones que tengan entre sus objetivos impulsar la capacitación e inclusión laboral de personas con discapacidad, o en su caso, obtengan capacitación previa de dicha dependencia para estar en condiciones de coadyuvar en la materia.

CAPÍTULO IV **DE LA ACCESIBILIDAD Y LA VIVIENDA**

Artículo 32. Para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones aplicables, deberán considerar los siguientes principios y acciones:

- I. Diseño universal, accesibilidad, autonomía e independencia en el entorno físico;
- II. Progresividad en la implementación de ajustes razonables al entorno físico;
- III. Desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y ayudas técnicas derivadas de investigaciones y estudios sobre medidas antropométricas de personas con discapacidad en el Estado, que favorezcan la accesibilidad y su calidad de vida; y,
- IV. La inclusión del uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema de escritura braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos.

Artículo 33. La Coordinación Estatal de Protección Civil, expedirá los criterios y especificaciones técnicas relativos a la señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general, para el seguro acceso y óptimo desplazamiento, funcionalidad y racionalidad en el uso de

los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas; además, conforme al mecanismo que al efecto establezca, supervisará con base a la información proporcionada por las dependencias y entidades, el avance en el cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas a que se refiere este artículo, en los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas, a través de la certificación y aplicación de la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 34. Los responsables de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán cumplir los criterios y especificaciones técnicas referidas, respecto de los inmuebles que se encuentran bajo su responsabilidad.

Artículo 35. Corresponderá a los órganos internos de control verificar la veracidad de la información que reporten dichas dependencias y entidades.

Artículo 36. El Consejo promoverá ante los gobiernos municipales, que éstos en el ámbito de su competencia desarrollen programas de accesibilidad acordes con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Las acciones mínimas que deberán considerar los programas de accesibilidad son:

- I. La elaboración de un diagnóstico sobre la situación que guarda la accesibilidad en espacios y edificios que correspondan al ámbito de competencia de la dependencia o entidad emisora del programa, con la finalidad de identificar la solución a la problemática y su transversalidad en las actuaciones y compromisos de los sectores involucrados;
- II. La promoción de las acciones y campañas de sensibilización y concientización hacia una nueva cultura de diseño, planeación y ejecución encaminada hacia la inclusión de las personas con discapacidad;
- III. La inclusión de los principios de accesibilidad y diseño universal en los procesos de formación profesional que correspondan;
- IV. La promoción y el impulso de campañas permanentes de promoción de la accesibilidad y el diseño universal para el corto, mediano y largo plazo;
- V. La promoción de los productos y servicios que las telecomunicaciones y nuevas tecnologías ofrecen a favor de las discapacidades sensoriales;
- VI. La promoción y el fomento de la investigación y desarrollo tecnológico de productos, aplicaciones y ayudas técnicas que favorezcan la accesibilidad, diseño universal y calidad de vida de las personas con discapacidad;
- VII. La revisión de los plazos para el desarrollo de las diversas fases y acciones del programa; y,
- VIII. Las demás necesarias para la implementación del programa.

Asimismo, se impulsará ante las instancias normativas competentes, la revisión y actualización de normas oficiales mexicanas y normativas en general, que permitan dar certeza, tanto a una apropiada adecuación de los inmuebles, el entorno urbano y la vivienda, así como al cumplimiento de las mismas.

Artículo 37. Los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán realizar en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia, a efecto de verificar que en los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas se garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad en los términos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de inmuebles privados en los que se presten servicios al público en general, el Consejo promoverá, que las instancias competentes, lleven a cabo una estrecha supervisión de las condiciones existentes en materia de accesibilidad de los mismos, de acuerdo a la normativa aplicable en la materia.

Artículo 38. Las dependencias y entidades deberán permitir el acceso a sus oficinas administrativas a perros guía o animales de servicio que sirvan de apoyo a personas con discapacidad.

El Consejo promoverá las modificaciones legislativas y reglamentarias, que permitan a las personas con discapacidad que tengan como apoyo para su desplazamiento un perro guía u otro animal de servicio, puedan transportarse, ingresar y permanecer con éste en espacios públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior y privados.

Asimismo, el Consejo deberá diseñar políticas de sensibilización que propicien una plena aceptación a personas con discapacidad que se desplacen con el apoyo de animales de servicio en general.

Artículo 39. El Consejo coordinará, a través de los mecanismos de colaboración o coordinación que se establezcan con los tres órdenes de gobierno, las acciones de certificación de instalaciones públicas o privadas en materia de accesibilidad, las cuales deberán considerar al menos lo siguiente:

- I. La homologación de los instrumentos de evaluación de inmuebles, en los que se consideren criterios de diseño universal considerando cualquier tipo de discapacidad;
- II. La identificación de rutas de circulación que hagan accesible el inmueble, considerando por lo menos los siguientes elementos:
 - a) Áreas de uso común;
 - b) Áreas de circulación en interiores;
 - c) Elevadores;
 - d) Cajones de estacionamiento;
 - e) Áreas de circulación en exteriores;
 - f) Áreas exteriores cubiertas;
 - g) Accesos;
 - h) Señalización visible, auditiva o táctil;
 - i) Mobiliario y servicios;
 - j) Áreas y servicios sanitarios; y,
 - k) Dispositivos para evacuación.
- III. La existencia de acciones de sensibilización, dirigidas a los usuarios de los inmuebles, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 40. Corresponde al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo promover, concertar y ejecutar, de conformidad con la política estatal de vivienda, programas de vivienda que impulsen el desarrollo de proyectos arquitectónicos y de construcción, accesibles para personas con discapacidad. En dichos programas, se deberán observar políticas orientadas a generar facilidades

por parte de intermediarios financieros y otras entidades, para otorgar créditos con bajas tasas de intereses o subsidios, tanto para la adquisición de viviendas nuevas o usadas, la autoproducción de vivienda nueva, la redención de pasivos y construcción, remodelación, ampliación, mejoramiento o adecuación de viviendas.

CAPÍTULO V **DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y COMUNICACIONES**

Artículo 41. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno y representantes de los sectores privado y social, participará en el diseño, ejecución y evaluación de políticas y programas, que permitan el desarrollo de las comunicaciones y transportes que propicien la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para usuarios con discapacidad.

Artículo 42. El Consejo con la participación de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, elaborará un programa de transporte público accesible para personas con discapacidad, el cual deberá considerar las siguientes acciones:

- I. La elaboración de un diagnóstico estatal con relación a la situación que guarda la accesibilidad del transporte en el Estado, incluyendo las zonas rurales e indígenas, con la finalidad de identificar la solución a la problemática, las actuaciones y compromisos de los sectores involucrados;
- II. El fomento, regulación y vigilancia del funcionamiento y operación de vías de comunicación, respecto de su accesibilidad para usuarios con discapacidad y realizar acciones que gradualmente la garanticen;
- III. El diseño de acciones tendientes a que los concesionarios y permisionarios fomenten la capacitación del personal que interviene en la administración y operación de instalaciones e infraestructura de vías de comunicación, a efecto de brindar una atención adecuada a usuarios con discapacidad; y,
- IV. La evaluación, respecto de la existencia, permanencia o retiro de medidas que brinden accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad a las personas con discapacidad en el uso del transporte público.

Artículo 43. La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, impulsará la difusión de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, a través de la utilización de espacios en medios radiofónicos, televisivos e impresos del Estado, mediante la contratación de propaganda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, promoverá la formulación, suscripción y ejecución de convenios con los concesionarios y permisionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público en el Estado, para lo cual podrá coordinarse con otras dependencias y entidades, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 45. Para efectos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley, la Coordinación General de Comunicación Social, promoverá la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, con el objeto de difundir una imagen de las personas con discapacidad compatible con el propósito de la Ley, e incorporar en los contenidos televisivos programas de formación,

sensibilización y participación de las personas con discapacidad. Dichos programas podrán ser diseñados en colaboración con el Consejo.

CAPÍTULO VI **DEL DESARROLLO SOCIAL**

Artículo 46. Para efectos del artículo 67 de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, incorporará en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas con discapacidad y sus familias, además fomentará que la atención y los servicios que dicha Dependencia brinde a las personas con discapacidad y sus familias se den atendiendo a los principios que establece el artículo 9 de la Ley.

CAPÍTULO VII **DEL DEPORTE, RECREACIÓN, CULTURA Y TURISMO**

Artículo 47. La CECUFID formulará programas y acciones orientados a apoyar el deporte adaptado para personas con discapacidad. Dichas acciones deberán estar orientadas a fortalecer los niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza, juveniles, máster y paralímpico. Además, deberá impulsar la inversión social y privada para el desarrollo del deporte de las personas con discapacidad en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 48. Para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 68 de la Ley, la CECUFID promoverá por medio del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte (SIEDE) y las asociaciones deportivas públicas, sociales y privadas, la formulación del Programa Estatal de Deporte Paralímpico y su presupuesto, debiendo considerar para ello, lo dispuesto en el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 49. El Programa Estatal de Deporte Paralímpico deberá considerar, entre otros aspectos:

- I. El desarrollo e instrumentación de acciones de fomento a la práctica de la actividad física y del deporte específicos para los diferentes tipos de discapacidad y categorías deportivas;
- II. Acciones de difusión y sensibilización para las familias con personas con discapacidad sobre la importancia de apoyar el desarrollo físico y la integración social a través del deporte;
- III. Informar acerca de las alternativas y servicios en el deporte disponibles para los diferentes tipos de discapacidades;
- IV. Promover, a través de la integración de grupos multidisciplinarios conformados por instituciones de salud y educación y organismos normativos del deporte, la elaboración de guías didácticas y manuales técnicos que permitan la profesionalización de la atención de personas con discapacidad en materia deportiva;
- V. La capacitación y certificación de médicos clasificadores para las diferentes discapacidades en el deporte y el desarrollo del proceso de clasificación y credencialización correspondiente en el Estado;
- VI. Reuniones interinstitucionales de los miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para que anualmente se diseñen estrategias con base en el diagnóstico realizado por la CECUFID, para dar cumplimiento a los objetivos del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

- VII. La formación profesional de entrenadores deportivos y capacitación del cuerpo técnico enfocados al deporte adaptado;
- VIII. Las estrategias para la regionalización del deporte adaptado en el Estado, que propicien la multiplicación de eventos competitivos por discapacidad y deporte, y que contribuyan a elevar el nivel competitivo de los eventos estatales;
- IX. Acciones que promuevan la igualdad de derechos y oportunidades de los deportistas con discapacidad, respecto a los deportistas sin discapacidad, incluyendo la asignación de becas deportivas, reconocimientos deportivos, fogueo competitivo estatal, el aseguramiento de condiciones de viaje dignas y seguras y en general aquellas consideraciones que deban aplicarse en función de la discapacidad del deportista;
- X. Promover acciones que propicien el acceso y uso seguro de los centros deportivos públicos y privados por deportistas con discapacidad e impulsar la creación de Centros Paralímpicos o de alto rendimiento;
- XI. Aplicar un sistema de información para el deporte adaptado, así como la elaboración del diagnóstico estatal en la materia; y,
- XII. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en beneficio de las distintas disciplinas del deporte adaptado.

Artículo 50. La CECUFID para efecto de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 68 de la Ley, respecto a otorgar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, deberá de considerar que en las especificaciones técnicas de cada una de las disciplinas, se cuenten con las adecuaciones de instalaciones para el desarrollo de las actividades de los deportistas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51. La CECUFID en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverá la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y del deporte, debiendo incorporar dentro de los contenidos de sus planes y programas de estudios, la temática de la discapacidad en el deporte.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Cultura, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 de la Ley, establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad. Asimismo, en los programas con que cuente se deberán establecerse en sus reglas de operación, objetivos y lineamientos, que propicien la participación de personas con discapacidad en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas y culturales.

Artículo 53. La Secretaría de Cultura, promoverá la celebración de círculos de lectura, talleres literarios y la integración y formación de lectores voluntarios para personas con discapacidad visual.

Artículo 54. La Secretaría de Turismo, impulsará acciones de promoción turística en cuanto a actividades y destinos que resulten accesibles para turistas con discapacidad, para lo cual se coordinará con las diferentes instancias sociales y privadas del sector turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO MICHOACANO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 80 de la Ley, el Consejo analizará permanentemente las circunstancias de toda índole existentes en materia de discapacidad, para su pronto diagnóstico, a fin de que se propicie la emisión de políticas, la ejecución de acciones,

el seguimiento y evaluación de sus resultados, que tiendan a la plena inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad, en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Para lo anterior, el Consejo deberá promover, fomentar y evaluar las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 56. La evaluación a que se refiere el artículo anterior se realizará con base en indicadores que permitan medir el cumplimiento de la Ley, del Reglamento, del Programa y demás disposiciones aplicables. La evaluación tendrá por objeto adecuar las estrategias de operación y la definición de las políticas relacionadas con la inclusión de las personas con discapacidad, debiendo contribuir con la información para los procesos de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 57. La evaluación a que se refieren los artículos anteriores, deberá contar con las siguientes características:

- I. Normativa: Establecer métodos, criterios y procesos de evaluación homogéneos a nivel estatal;
- II. Participativa: Promover la participación de los distintos órdenes de gobierno, a los prestadores de servicios en el nivel aplicativo y a la población en su conjunto; y,
- III. Dinámica: Adecuar y adaptar a las necesidades de la población con discapacidad.

Artículo 58. El Consejo promoverá a través de los mecanismos de colaboración que correspondan, la participación del Poder Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionalmente autónomos, y los municipios, a fin de impulsar la plena inclusión de las personas con discapacidad en el ejercicio de todos sus derechos.

Artículo 59. El Consejo promoverá la participación de las personas con discapacidad, así como de las personas físicas y morales de los sectores público, privado y social, que tengan interés en el diseño y ejecución de políticas, programas, que propicien la plena inclusión a la sociedad de la población con discapacidad.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos en el presente Reglamento por parte de servidores públicos, será sancionado en términos de lo previsto en la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales durante el año 2018, por lo que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán sujetarse a su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente y no incrementarán su presupuesto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2018.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)